



Del ROL 84.492-2016.-

Coyhaique, a tres de febrero del dos mil diecisiete.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 8 y siguientes, comparece don **Sergio Tillería Tillería**, Director (s) Regional del Servicio Nacional del Consumidor Región de Aysén interponiendo denuncia por infracción al artículo 23 de la ley N° 19.496 en contra de **ADIDAS CHILE LIMITADA**, R.U.T. N° 78.744.360-5, representada para estos efectos por su representante legal don ELIO FERNANDO BASUALDO, o por quien haga las veces de tal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 C de la ley N° 19.496; ambos con domicilio en calle Espoz N° 3150 piso 3° de la comuna de Vitacura,

Funda la denuncia en el hecho de que con fecha 16 de octubre de 2016, don **Rodrigo Villarroel Delgado**, cédula de identidad N° 7.579.704-4, chileno, domiciliado en calle Ejercito N° 379 de Coyhaique, interpone reclamo administrativo ante su servicio en contra del proveedor denunciado fundada en que con fecha indeterminada en septiembre de 2016, el consumidor habría comprado del denunciado un indeterminado producto el que, a su arribo se habría constatado que no era el que originalmente se habría comprado. Así transcurrido un mes sin tener noticia de su compra el consumidor ingresa el reclamo

administrativo que motiva la denuncia. Indicando el Servicio que a la fecha de cierre del proceso administrativo -15 de noviembre de 2016- no había tenido respuesta del proveedor denunciado; lo que constituye en criterio del servicio denunciante una infracción a la normativa dispuesta en el artículo 23 de la ley N° 19.496 solicitando por tales fundamentos y previa citas legales, se condene a la denunciada al máximo de las multas que la ley impone, con costas;

Que a fojas 14 comparece don RODRIGO EDUARDO VILLARROEL DELGADO, C.I. N° 7.579.704-4, domiciliado en Ejercito N° 379 de Coyhaique quien en indagatoria expone desistirse de la denuncia realizada por el Servicio Nacional del Consumidor debido a que la denunciada le habría pagado la deuda pendiente;

Que en lo principal del escrito de fojas 23 y siguientes comparece don Sergio De Amesti Cea, apoderado en representación de la denunciada exponiendo en sus defensas que dentro de sus posibilidades la denunciada habría cumplido con sus obligaciones y, en concreto, respecto del consumidor originalmente denunciante, se efectuó devolución del precio pagado noticiándose al efecto al consumidor de lo mismo;

Que se declara cerrado el procedimiento para resolver la materia infraccional denunciada;

CONSIDERANDO:

1° Que de los antecedentes agregados al proceso, esto es la documental pertinente acompañada

por el Servicio denunciante, y declaraciones indagatorias tanto del consumidor a fojas 14, y de la denunciada a fojas 23; el único hecho concreto establecido en autos es el vínculo contractual entre el señor Villarroel Delgado y el proveedor denunciado, sin que exista antecedente alguno que permita establecer con meridana objetividad y precisión, cuál o cuáles son las conductas infraccionales cometidas por la empresa denunciada. En efecto ni en la denuncia del Servicio Nacional del Consumidor, como asimismo de la declaración de la denunciada a fojas 23 y siguientes, logra advertir este Tribunal cuál fue el objeto que vinculó contractualmente a las partes, ni menos tampoco el precio pactado; antecedentes necesarios para efectos de ponderar la actuación reputada como contravencional;

2° Que en igual orden, si bien inicialmente el servicio Nacional del Consumidor, representado por su Director regional, imputa al proveedor la no entrega del bien comprado por el consumidor; lo cierto es que es él quien a fojas 14, expone que el proveedor habría cumplido con la devolución del dinero pagado y no tendría reclamaciones que hacer al efecto desistiéndose de la denuncia, careciendo en tal contexto de sustrato fáctico el tipo infraccional contenido en el artículo 23 de la ley 19.496, en tanto no existe menoscabo y; visto lo dispuesto en los Arts. 13 de la Ley 15.231; 14 y siguientes y 17, inciso 2°, este último relativo a la forma de las sentencias en policía local, ambos de la Ley 18.287; y 3° letra e), 12, 21, 23, 50 A, 50 B, 58 y 58 bis todos de la Ley 19.496;

SE DECLARA:

Que no ha lugar a la denuncia de autos en contra de Adidas Chile Limitada, representada por don Nicolás Fernández Ayala, conforme consta de fojas 18 y siguientes.-

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez Subrogante, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.- Autoriza la Secretaria Subrogante, señora Sonia Rizzo Garay.-



Coyhaique a veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.-

Como se pide, certifíquese lo pertinente por el Secretario del Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del C. de Procedimiento Civil.-

Proveyó por el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz. Autoriza el Secretario Titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

ROL 84.492/2016



CERTIFICO

Que a esta fecha, la sentencia definitiva dictada en autos, a esta fecha se encuentra firme y ejecutoriada;

Villanueva / Abogado.

29 de marzo de 2017.-



Ricardo Rodríguez Gutiérrez

SECRETARIO TITULAR

